

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 23.164 · 1984

ENERGÍA ELECTRICA

Boletín Oficial, 6 de noviembre de 1984 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Energía Electrica

Modifícase el artículo 43 de la Ley N° 15.336

LEY N° 23.164

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 43 de la Ley 15.336, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Las provincias en cuyos territorios se encuentren las fuentes hidroeléctricas percibirán mensualmente el doce por ciento (12 %) del importe que resulte de aplicar a la energía vendida a los centros de consumo, la tarifa correspondiente a la venta en bloque determinada según los mecanismos establecidos en el artículo 39.

En el caso que las fuentes hidroeléctricas se encuentren en ríos limítrofes entre provincias o que atraviesen a más de una de ellas este porcentaje del doce por ciento (12 %) se distribuirá equitativa y racionalmente entre ellas".

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro.

J.C. PUGLIESE

V.H. MARTINEZ

Carlos A Bejar

Antonio J. Macris

–Registrada bajo el N° 23.164–



VEREDICTA LEYES

Energía Electrica. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).